



Excmo. Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo
Ilma. Sra. Alcaldesa
Calle Los Picones, s/n
24010 SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(León)

Asuntos: Pavimentación y Alumbrado público/ Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **2089/2022** y **2090/2022**, referencias a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en estas quejas se aludía a la existencia de posibles deficiencias en los servicios mínimos obligatorios que se prestan en las Calles XXX y XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, las principales carencias que presentan estas calles se refieren a la deficiente pavimentación, ya que las vías presentan numerosos baches, y al alumbrado público, puesto que existen numerosas zonas oscuras. Todas estas circunstancias dificultan la vida de las personas que residen o transitan por estas calles y les genera una gran inseguridad.

Al parecer, estos hechos habrían sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a las situaciones descritas, razón por la que se solicitó la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Ante dicha solicitud, ese Ayuntamiento evacuó un escueto informe en el que se señalaba:

“Que la C/ XXX se encuentra en buenas condiciones, es una calle con aceras a ambos lados y calzada pavimentada (se adjuntan fotografías). Cuenta con 4 farolas de alumbrado público a unos 25 metros aproximadamente de separación.



La C/ XXX, no existe en el municipio”.

Tras constatar que se solicitó, por error, información sobre la “C/ XXX” y no sobre la C/ XXX a la que se refería el expediente, solicitamos al Ayuntamiento **ampliación de la información facilitada.**

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de ampliación información (que tuvo lugar con fecha 13/03/203) hasta en tres ocasiones (25/04/2023, 21/06/2023 y 23/08/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, tanto la pavimentación de las vías públicas como el alumbrado son, como señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), servicios públicos mínimos y obligatorios.

La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones por parte de los municipios, y conecta con los artículos 1.1, 9.2 y 14, entre otros artículos de la Constitución Española de 1978, en cuanto que en ella se proclama la que España es un Estado Social de Derecho.

En este sentido, tras visitar la zona a la que se refería este expediente hemos comprobado que si bien la C/ XXX se encuentra correctamente pavimentada e iluminada, no ocurre lo mismo con la C/ XXX, sobre la que no se ha remitido el informe solicitado, con tramos solo parcialmente pavimentados, abundantes baches y sin acerado público. Hemos examinado a través del archivo de planeamiento urbanístico de la Junta de Castilla y León (PLAU) que esta calle se sitúa íntegramente en suelo urbano consolidado (Planos de Ordenación, hoja nº XXX).

A este respecto debemos mencionar la STSJ de Castilla y León de 16 de enero de 2016, que señala en su fundamento de derecho tercero lo siguiente: “(...) Según el artículo 62.1 de la LUCyL el planeamiento urbanístico es vinculante para las



administraciones públicas y para los particulares, estando los mismos obligados a cumplirlo, con mayor motivo el propio Ayuntamiento de (...) que elabora dichas NNS de planeamiento, y sobre todo porque si bien para el cumplimiento de dichas determinaciones el planeamiento no se señala un día y hora, si se prevé o deben preverse unos plazos con una duración máxima para el cumplimiento de los deberes urbanísticos, como así nos lo recuerdan los artículos 21 y 44.2 b) de la LUCyL, los artículos 49, 50, 92.f), 99 y 101.2 del RUCyL, de modo que dentro de tales plazos deben cumplirse tales deberes, no solo por los particulares, sino también por el Ayuntamiento, que igualmente asume otras obligaciones y deberes urbanísticos con ocasión del planeamiento”.



En este sentido, el artículo 20 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), establece que la promoción de las actuaciones urbanísticas comporta, además de otros, los siguientes deberes: c) costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización para que las parcelas alcancen o recuperen la condición de solar, sin perjuicio del derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus entidades prestadoras, conforme a la legislación sectorial.



Mandato de la Ley de Urbanismo de Castilla y León que ha de cohererse con lo establecido en el art. 26 de la Ley de Bases del Régimen Local, de carácter más general, sobre la prestación de servicios públicos por parte de los municipios.

En todo caso, en lo relativo a la gestión urbanística, es decir, el conjunto de procedimientos establecidos en esta Legislación de urbanismo para la transformación del uso del suelo, y en especial para su urbanización y edificación, en ejecución del planeamiento urbanístico, debemos de recordar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 5/1999, ya citada, en los dos apartados siguientes, a cuyo tenor: *“En suelo urbano consolidado, la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones aisladas, que se desarrollarán sobre las parcelas existentes o sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de normalización, conforme al artículo 71 (...). 4. No obstante, lo dispuesto en los números anteriores, la iniciativa pública podrá efectuar actuaciones aisladas en cualquier clase de suelo, para la ejecución de los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, así como para ampliar los patrimonios públicos de suelo”*.

Este precepto legal debe relacionarse, a su vez, con lo dispuesto en el art. 69 relativo a las actuaciones aisladas, cuyo apartado 2 establece que la gestión de las actuaciones aisladas puede ser pública o privada, y el art. 70.2 prevé que en las actuaciones aisladas de urbanización de gestión pública, la entidad que asuma la condición de urbanizador promueve y ejecuta la actuación como obra pública ordinaria, y la financia, según el caso, con sus propios medios o imponiendo un canon de urbanización o contribuciones especiales a los propietarios beneficiados por la actuación.

Es decir, la obligación así establecida prevé que la gestión urbanística pueda ser realizada mediante actuaciones aisladas, que es lo que, a juicio de esta Institución, debe llevarse a cabo en este supuesto para impulsar la adecuada pavimentación (calzada y aceras) de la C/ XXX, así como la instalación de los puntos de luz de alumbrado público que sean precisos; ello sin perjuicio del modo en que deban asumirse los gastos que se ocasionen, pues lo que no es discutible es que esa Entidad local está obligada a adoptar las medidas que la legislación urbanística pone a su disposición, precisamente, para garantizar la efectiva ejecución del planeamiento que ha promovido esa misma Administración municipal.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, fija como principio esencial que los poderes públicos promuevan las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos sean reales y efectivos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según los casos, el proceso de transformación del suelo.



En este sentido y en relación con la necesidad de acometer, por parte de los Ayuntamientos, las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, las autoridades locales han de asumir las inquietudes de los ciudadanos y priorizar las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan. Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, hemos de hacer especial hincapié en la necesaria disposición de los medios que requiera la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran los aquí demandados.



En esta línea, la STSJ de Castilla y León 22 de febrero de 2012 señala que: “(...) *en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que*



estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano". (El subrayado es nuestro).

Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino de ejercicio obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables, debiendo ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas. Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias, esta Institución no puede ignorarlas, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

En estos casos, esta Defensoría suele manifestar la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras; de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban y ejecutan unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, en la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo, y en otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se puede tener en cuenta el gran deterioro que presenta la Calle XXX, a la que se refiere la queja, independientemente de cuales hayan sido las razones que hayan llevado a esta situación.

Aun conociendo que los recursos económicos municipales son limitados y resulta de la competencia del Pleno la aprobación del presupuesto y, por ende, la fijación de las prioridades que en cada ejercicio se consideren, debemos señalar que la habilitación del crédito presupuestario no es una condición para la existencia de un derecho, sino que, antes al contrario, la declaración del derecho de los vecinos a determinados servicios básicos municipales (como la pavimentación y el alumbrado público) trae como consecuencia el deber de la Corporación Local de habilitar los créditos correspondientes para sufragarlos, de conformidad con las posibilidades que, a estos efectos, ofrecen los arts. 158 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales –expediente de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito, transferencias presupuestarias, etc.

En estos supuestos el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de fecha 25 de abril de 1989 y 27 de marzo de 1992, ha llegado a razonar que *“no es ajustado a*



Derecho que el presupuesto municipal contenga partidas para gastos de menor cuidado, mientras omita una consignación suficiente para el pago de créditos correspondientes a cantidades ya vencidas y líquidas que afectan a competencias obligatorias del Municipio”.

Y lo mismo se podría mantener en los casos en los que la entidad local efectúa gastos no exigidos por el ejercicio de sus competencias o por la prestación de servicios básicos, dejando de ejercer sus competencias o de prestar servicios municipales obligatorios, como los son el alumbrado público y la pavimentación.

Entretanto, no resulta ocioso recordar que esta inactividad municipal en cuanto a la completa pavimentación de la calle o la falta de un alumbrado público adecuado, podría originar un accidente, que derive en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que se pudieran causar a cualquier persona o vehículo que transite por dicha calle, al presentar numerosos socavones, piedras y baches, según hemos observado en la visita realizada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios para efectuar la pavimentación completa (calzada y aceras) y la instalación del alumbrado público que resulte necesario en la Calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, garantizando así la prestación integral de estos servicios públicos en todo su ámbito territorial y la igualdad entre todos los vecinos (artículo 14 CE 1978).

SEGUNDA: Que, en su caso, se apruebe por esa Corporación un calendario de actuaciones prioritarias para la realización de este tipo de infraestructuras, fijando en el mismo los objetivos a conseguir a medio y largo plazo

TERCERA: Que, en adelante, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López